



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-352-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
PARA PROMOVER LA DISMINUCIÓN DE LA MOROSIDAD DE SUS
CONTRIBUYENTES Y AUMENTAR LA RECAUDACIÓN**

EXPEDIENTE N° 24.143

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
TATIANA ARIAS RAMÍREZ
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:
LUIS PAULINO MORA LIZANO
JEFE A. I. DEL ÁREA HACENDARIA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

29 DE OCTUBRE DE 2024





TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO.....	3
1. Resumen del Proyecto.....	3
2. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).....	3
3. Consideraciones de Fondo.....	4
a) Autonomía municipal.....	4
b) Autorización de los impuestos municipales.....	6
c) Sobre la condonación.....	8
d) Necesidad de acuerdo municipal.....	9
4. Análisis del Articulado.....	10
a) Artículos 1, 2, 3 y 5.....	10
b) Artículo 4.....	11
c) Artículo 6.....	11
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	12
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	12
1. Votación.....	12
2. Delegación.....	13
3. Consulta obligatoria.....	13
IV. FUENTES.....	13



**INFORME JURÍDICO
AL-DEST-IJU-352-2024**

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
PARA PROMOVER LA DISMINUCIÓN DE LA MOROSIDAD DE SUS
CONTRIBUYENTES Y AUMENTAR LA RECAUDACIÓN**

EXPEDIENTE N° 24.143

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Se pretende, por una única vez, autorizar a la Municipalidad de Turrialba para condonar recargos, intereses y multas por concepto de impuestos y tasas locales, siempre que no se esté ante delitos tributarios, o que se trate de penalidades o tributos relacionados con construcción, parquímetros o expendio de bebidas alcohólicas.

Para aplicar esta medida se tendría que adoptar, en el plazo de seis meses y mediante acuerdo municipal, las respectivas condiciones de implementación, con base en un estudio técnico y en un plan de condonación que tendría que ser aportado por la Administración.

Asimismo, para disfrutar de estos beneficios sería necesario, al menos, concretar, también en un plazo de seis meses, arreglos de pago para la cancelación de la deuda principal.

Quienes se encuentren en cobro podrían ser de igual manera beneficiarios, siempre que cancelen los respectivos honorarios de abogado, gastos de perito y costas procesales.

Finalmente, se plantea establecer la obligación, por parte del municipio, de realizar una campaña de divulgación con miras a obtener buenos resultados recaudatorios.

2. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)



El proyecto carece de vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Esto por cuanto su propósito no se enmarca en las metas o los indicadores de la Agenda 2030.

3. Consideraciones de Fondo

a) Autonomía municipal.

El artículo 169 de la Constitución Política establece que la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón estará a cargo de un gobierno municipal, formado por un cuerpo deliberante, integrado por personas regidoras de elección popular, y por una persona funcionaria ejecutiva.

Por su parte, de conformidad con el artículo 1 del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998, el *"... municipio está constituido por el conjunto de vecinos residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses por medio del Gobierno Municipal"*.

Con relación a la naturaleza jurídica y las atribuciones de las corporaciones municipales, la Constitución Política, en el artículo 170, señala que estas son autónomas. Consecuentemente, el artículo 2 de la Ley N° 7794 establece que estas son personas jurídicas estatales, con patrimonio propio y personalidad y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Sobre la autonomía municipal, la sentencia de la Sala Constitucional N° 005445-99 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, señaló lo siguiente:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término **"autonomía"**, puede ser definido como *"la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios"*. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa



autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad que, a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia



entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Así las cosas, la faceta positiva de la autonomía se entiende como la libertad en el manejo de los asuntos propios o "*locales*", mientras que desde la perspectiva negativa representa la imposibilidad del Estado de inmiscuirse o influir sobre el ejercicio de las competencias municipales.¹

De esta manera y según el artículo 4 de la Ley N° 7794, las municipalidades, con fundamento en su autonomía, desarrollan, al menos, las siguientes atribuciones:

"Artículo 4.- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes: / a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico. / b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos. / c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales. / d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales. / e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales. / f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. / g) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta Ley y su Reglamento. / h) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población. / i) Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género. / j) Crear los albergues necesarios para la atención de personas en situación de abandono y situación de calle. / k) Participar en el desarrollo de la política pública de vivienda que incida en el cantón, así como tener la posibilidad de desarrollar y gestionar proyectos de vivienda propios. / l) Apoyar la creación y el funcionamiento de las escuelas municipales de música, así como escuelas de música, comparsas, cimarronas y bandas sinfónicas que, sin fines de lucro, brinden formación musical dentro del cantón. Estas escuelas, comparsas, cimarronas y bandas deberán contar al menos con personería jurídica vigente, debidamente inscrita ante el Registro Nacional."

¹ En este sentido el dictamen de la Procuraduría General de la República C-449-2007 de 17 de diciembre del 2007.



b) Autorización de los impuestos municipales.

Una de las facetas de la autonomía municipal es la autonomía tributaria, o potestad impositiva de la municipalidad, que se manifiesta como la iniciativa, otorgada al concejo, para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos locales (artículo 4 inciso d de la Ley N° 7794), y que está sujeta a la autorización legislativa señalada en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política.

Esta facultad se justifica en la necesidad de los municipios de sufragar los gastos necesarios para brindar los servicios públicos a su cargo. No obstante, es importante hacer énfasis en que, si bien los impuestos municipales son iniciativa del municipio, deben ser autorizados, sin embargo, por la Asamblea Legislativa.

Como ente autorizante, el Parlamento cumple una función tutelar, esto es que únicamente remueve un obstáculo, no pudiendo crear, por iniciativa propia, este tipo de tributos, ni modificarlos, ni extinguirlos, ni establecerles excepciones. Muchísimo menos definir sobre su destino.

Sobre este tema, la sentencia de la Sala Constitucional N° 1631-91 de las quince horas con quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno, indicó lo siguiente:

“V.- La autorización de los impuestos municipales que establece el inciso 13) del artículo 121 constitucional, aunque emanada del Poder Legislativo, no es sino un acto de autorización típicamente tutelar, consistente en la mera remoción de un obstáculo legal para que la persona u órgano autorizado realice la actividad autorizada, actividad de que es titular ese órgano autorizado y no el autorizante. La Asamblea tiene potestad únicamente para autorizar los impuestos municipales. Autorizar implica que el acto objeto de esa autorización es originado en el órgano autorizado y es propio de la competencia de ese mismo órgano. De ahí que constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los impuestos municipales, en cuanto que son las corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales, en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 170 de la Constitución y por su naturaleza de entidades territoriales corporativas, es decir de base asociativa, capaz de generar un interés autónomo distinto del Estado, y las someten a la aprobación



legislativa que condiciona su eficacia.-/ VI.- Autorizar no conlleva potestad alguna de reformar ni imponer programas o criterios de oportunidad, salvo que la norma que exige la autorización expresamente disponga en contrario, lo que no ocurre en este caso con la respectiva norma constitucional (art. 121 inc. 13). Así las cosas, la Asamblea puede rechazar un nuevo impuesto municipal, pero no establecer uno distinto no originado en la voluntad municipal, ni introducir disposiciones como la aquí impugnada en la autorización de un impuesto municipal o sus modificaciones. Las Municipalidades no hacen a la Asamblea Legislativa una mera proposición, sino que deben poder someterle verdaderas fijaciones impositivas. Esto significa que el acto impositivo municipal es terminal y definitivo, creador del impuesto en un procedimiento tributario abierto al efecto por cada municipalidad, no inicial en un presunto procedimiento legislativo con igual función, como si fuera simple proposición sujeta a la voluntad constitutiva y libre del legislador. Por consiguiente, la fijación tributaria municipal enmarca la materia del pronunciamiento legislativo, cuya función es tutelar y no constitutiva del impuesto municipal, y cuyo resultado consecuente sólo puede ser la autorización o desautorización de lo propuesto, no la sustitución de la voluntad municipal. Debe admitirse que, dado el silencio constitucional al respecto, los motivos de la autorización legislativa o de su denegación bien pueden ser de mérito u oportunidad y no meramente legales o constitucionales, pero aun así la disposición legislativa sólo puede ser una de esas dos, autorización o desautorización, y no creación del impuesto municipal en lugar y con suplantación de la municipalidad. Lo contrario es violación de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada, que incluye la potestad de fijar impuestos para sostenimiento de la Municipalidad y que prohíbe -aunque la sujete a autorización legislativa- privar a ésta de tal potestad, para trasladarla, en último término, a la voluntad única y excluyente de la Asamblea Legislativa.”

No obstante, pese a la disposición del 121 inciso 13) constitucional, paradójicamente el numeral 123 de la Carta Política no les otorga consecuentemente a los municipios iniciativa legislativa para los asuntos de su interés, por lo que deben gestionar sus proyectos por medio de otros sujetos con esta facultad.²

² Ver en este sentido el oficio del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos ST.207-2009 J, que es el informe jurídico sobre el proyecto de *Ley de Reforma a la Ley 7074 “Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de La Unión”*.



c) Sobre la condonación.

En materia impositiva rige el principio de legalidad, según el cual solo la ley puede crear, modificar, extinguir o hacer excepciones a los impuestos. Además, si los tributos son de naturaleza local, la iniciativa para introducirles cambios debe provenir de la municipalidad atinente.

El artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 (CNPT), regula los contenidos impositivos reservados a la ley. En lo que interesa, este precepto indica lo siguiente:

“Artículo 5º.- Materia privativa de la ley. En cuestiones tributarias solo la ley puede: / (...) b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios; / (...) e) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago.”

En adición a lo anterior, el capítulo V del título II CNPT regula lo relativo a la extinción de las obligaciones tributarias. Específicamente en la sección V se hace referencia a la condonación. Bajo esta perspectiva, el artículo 50 CNPT señala lo siguiente:

“Artículo 50.- Procedimientos. La obligación de pagar los tributos solamente puede ser condonada o remitida por ley dictada con alcance general. Las obligaciones accesorias, como intereses, recargos y multas, solo pueden ser condonadas por resolución administrativa, dictada en la forma y las condiciones que se establezcan en la Ley.”

Como se ve, para que proceda la condonación de la obligación tributaria principal se requiere la emisión de una norma de rango legal que la autorice expresamente, en atención al principio de reserva de ley. Adicionalmente, cuando se trate de impuestos locales, la iniciativa debe provenir de la municipalidad respectiva.

Por su parte, en lo que respecta a las obligaciones tributarias accesorias, tales como intereses, recargos y multas, pueden ser condonadas mediante resolución administrativa, pero igualmente dictada con apego a la legislación vigente, en observancia del principio de legalidad.

Sobre este tema, ya existe el antecedente de la Autorización para la Condonación Tributaria en el Régimen Municipal, Ley N° 8515 de primero de junio de 2006, que autorizó de manera expresa a las municipalidades para que, por una única vez, condonaran los recargos, intereses y multas



derivadas de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluyendo el tributo sobre bienes inmuebles, previa cancelación del principal.

d) Necesidad de acuerdo municipal.

Como se indicó, en materia de impuestos municipales, la Asamblea Legislativa solo los autoriza; quien los crea, modifica, exonera o extingue es la respectiva municipalidad.

Por ello, si el proyecto pretende habilitar la condonación de recargos, intereses y multas derivados de los impuestos municipales de Turrialba, así como arreglos de pago con respecto al principal, estos extremos deben ser acordados por el concejo municipal, de forma previa a la autorización legislativa.

En virtud de esto y para efectos de verificación de la viabilidad constitucional de la propuesta, en el expediente debe constar la copia certificada del acuerdo municipal respectivo, en el que se refleje el contenido fiel del proyecto de ley.

Si el proyecto de ley es modificado por el fondo, deberá emitirse otro acuerdo, previo al cambio, como propuesta de la Municipalidad de Turrialba, y constar en el expediente la copia certificada.

4. Análisis del Articulado

a) Artículos 1, 2, 3 y 5.

Se plantea que, por una única vez, se autorice a la Municipalidad de Turrialba para condonar recargos, intereses y multas por concepto de impuestos y tasas locales *“hasta el tercer trimestre el 31 de diciembre de 2023.”* Al respecto, es necesario aclarar el período de aplicación de la medida, puesto que no queda claro si cubriría solo los adeudos que hubiesen surgido hasta el tercer trimestre de 2023, o si se extendería al 31 de diciembre de ese año.

Además, para acceder a este beneficio se requeriría, al menos, llegar a un arreglo de pago con respecto al principal, en contraste con lo dispuesto en la Ley N° 8515, que exigía la cancelación total. Para convenir estos extremos, se otorgarían seis meses a partir de la eventual publicación como norma



legal de la propuesta, pudiendo dar un plazo de hasta veinticuatro meses para saldar la deuda.

Lo anterior, siempre que no se esté ante la posibilidad de delitos tributarios, o que se trate de penalidades o tributos relacionados con construcción, parquímetros o expendio de bebidas alcohólicas, casos en los cuales no aplicaría el beneficio.

Por otro lado, en cuanto a la iniciativa tributaria local, el proyecto pretende solventar este requisito obligando a la adopción de un acuerdo municipal, en el plazo de seis meses, para determinar las condiciones de implementación, con base en un estudio técnico y en un plan de condonación que serían aportados por la Administración.

Sin embargo, tal y como se ha visto, en materia tributaria local, por exigencia constitucional, la propuesta debe provenir originalmente del municipio, cuestión que no estaría ocurriendo en este caso; o al menos no se deduce de la exposición de motivos, pues no se hace referencia a un acuerdo municipal en ese sentido.

Finalmente, existe una superposición entre el plazo de seis meses, contado a partir de la publicación, otorgado para definir, mediante acuerdo municipal, las condiciones de la condonación, y el establecido para llegar a arreglos de pago, que es idéntico al anterior. De esta forma, dependiendo del momento en que se emitan estas estipulaciones, el lapso para concretar estos convenios podría ser muy corto, o incluso inexistente.

b) Artículo 4.

La propuesta plantea que los sujetos pasivos que estén en la etapa de cobro judicial o extrajudicial puedan acceder a los beneficios antes descritos, previa cancelación costas procesales, honorarios de abogado y gastos de perito en que haya incurrido la municipalidad.

Al respecto, no se entiende la razón de eximir del pago de las costas personales, más allá del reconocimiento de los honorarios de abogado.

Por demás, valdría la pena aclarar que cuando se alude al cobro extrajudicial, se hace referencia también al solventado en sede



administrativa, y no solamente el que se realice mediante mecanismos de resolución alterna de conflictos.

c) Artículo 6.

A efectos de que la condonación tenga efectos recaudatorios positivos para la Municipalidad de Turrialba, el proyecto conmina a esta entidad para realizar una campaña de divulgación, en términos análogos a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 8515, a saber:

“Artículo 4º- Para lograr la mayor recaudación posible, las municipalidades que se acojan a la presente Ley procurarán realizar una adecuada campaña de divulgación, en tal forma que los sujetos pasivos se enteren de los alcances y procedimientos de este beneficio.”

Sin embargo, de forma atinada la propuesta no autoriza a realizar modificaciones internas de saldos presupuestarios de economías internos para dedicarlos a estos fines, como lo hacía el artículo 5 de la Ley N° 8515, por ser contrario al artículo 184.2 de la Carta Política, que obligan a la aprobación de los planes de gastos municipales por parte de la Contraloría General de la República.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta plantea la condonación, por parte de la Municipalidad de Turrialba, de los recargos, intereses y multas derivadas de impuestos y tasas locales, previo, al menos, a un acuerdo de pago con respecto al principal, y siempre que no se esté ante delitos tributarios o penalidades o tributos relacionados con construcción, parquímetros o expendio de bebidas alcohólicas. Lo anterior, hasta un período indeterminado de 2023, que es necesario aclarar.

Incluso quienes se encuentren en cobro judicial o extrajudicial podrían acceder a estos beneficios, previo pago de las costas procesales, honorarios de abogado y gastos de perito. De esta forma, no se entiende la razón de excluir otro tipo de costas personales de los montos a solventar.

En este orden de ideas, resultaría conveniente aclarar que cuando se alude al cobro extrajudicial, se incluye también al realizado en sede administrativa.



Sin embargo, de los antecedentes de la propuesta no se colige que esta tenga origen en este municipio, lo que sería contrario al artículo 121.13 de la Carta Política. Esto, a pesar de que se exige la adopción de un acuerdo del concejo para determinar las condiciones de implementación, que no sustituiría a la iniciativa municipal exigida constitucionalmente.

Por otro lado, el plazo para definir, mediante acuerdo municipal, las condiciones de la condonación, es idéntico al establecido para poder llegar a arreglos de pago, lo que podría limitar, o incluso suprimir, el lapso para concretar estos convenios.

Finalmente, se autoriza al municipio a realizar una campaña de divulgación de los beneficios que se pretenden otorgar, a fin de obtener la mejor recaudación posible, pero sin autorizar a realizar cambios presupuestarios sin aprobación de la Contraloría General de la República, como en su momento lo hizo cuestionablemente la Ley N° 8515.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

El proyecto requiere para su aprobación, conforme al artículo 119 constitucional, de la mayoría absoluta de los votos presentes.

2. *Delegación*

Conforme al párrafo tercero del artículo 124, procede la delegación de la presente iniciativa legislativa en una comisión con potestad legislativa plena, al no encontrarse lo relacionado con la aprobación de impuestos locales dentro de los supuestos de excepción.

3. *Consulta obligatoria*

- Municipalidad de Turrialba

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)



- [Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971.](#)
- [Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998.](#)
- [Autorización para la Condonación Tributaria en el Régimen Municipal, Ley N° 8515 de primero de junio de 2006.](#)
- Sentencias de la Sala Constitucional [N° 005445-99 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve,](#) y [N° 1631-91 de las quince horas con quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno.](#)
- [Dictamen de la Procuraduría General de la República C-449-2007 de 17 de diciembre del 2007.](#)
- Oficio del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos ST.207-2009 J, que es el informe jurídico sobre el proyecto de *Ley de Reforma a la Ley 7074 "Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de La Unión"*.

Elaborado por: tar
/*lsch//29-10-2024
c. arch// 24143 IJU